



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía Conexo
<b>Demandante</b>	REINTEGRA S.A.S.
<b>Demandado</b>	DAVID GÓMEZ RODAS y CARMEN ALICIA RODAS
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2017-00907-00</b>
<b>Asunto</b>	No repone auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de apoderado judicial, frente al auto del 15 de abril de 2021, por medio del cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso y se declaró el levantamiento de las medidas cautelares.

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1** Dentro del presente trámite se terminó por desistimiento tácito la demanda ejecutiva singular incoada por REINTEGRA S.A.S. en contra de DAVID GÓMEZ RODAS y CARMEN ALICIA RODAS, por no haber perfeccionado la notificación de la demandada CARMEN ALICIA RODAS, dentro del término de treinta (30) días.

**2.2.** Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto que denegó el libelo, argumentando que no era procedente el requerimiento efectuado por el Despacho para que notificara a la demandada CARMEN ALICIA RODAS, pues estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Así las cosas, solicita sea revocada la decisión. Interpone en subsidio el recurso de apelación.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplieron los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Para resolver lo pertinente, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones: En efecto, el artículo 317 del C. G. del P., consagra una forma de terminación anormal del proceso por la inactividad de una de las partes en cumplir determinada carga procesal que les corresponde o también cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación.

Así, preceptúa el numeral primero de la norma en cita lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez

le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas [...]”.

De cara a este caso en concreto tenemos que mediante auto del 17 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, procediera efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, so pena de declarar por terminado el proceso por desistimiento tácito, carga requerida esencialmente para darle impulso al proceso y trabar la litis por pasiva.

Ahora bien, sobre el particular ha de indicarse que los términos señalados taxativamente por la ley no admiten dilación alguna, por ello el operador jurídico debe ceñirse estrictamente al mandato legal, al respecto es diáfano el artículo 117 del Código General del Proceso, al referirse a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, el cual dispone lo siguiente: “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

En concordancia con ello el artículo 13 del Código General del Proceso, consagra: [...]Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En lo que respecta a la interrupción de los términos para computar el desistimiento tácito, el literal C del artículo 317 *Ibidem*, lo restringe a cualquier actuación que, de oficio o a petición de parte, se surta en el interior del proceso, siempre y cuando se efectúe con posterioridad al momento de haberse comenzado a computar los términos para aplicar la figura. Así reza la aludida norma: “c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

Revisadas las actuaciones procesales surtidas al interior del presente proceso, vislumbra el despacho que entre la fecha en que se comenzó a computar el término para aplicar la figura del desistimiento tácito a la fecha de terminación anormal del proceso, no se surtió ninguna actuación que lograra interrumpir los términos que taxativamente otorga la ley para el cumplimiento de la carga procesal requerida. Por el contrario, se desprende un comportamiento pasivo del recurrente en allanarse al requerimiento efectuado por el Despacho, pues ni siquiera ante la inconformidad del requerimiento interpuso recurso dentro del término legal para ello frente al auto del 17 de febrero de 2021, de manera que se encuentra configurado el presupuesto axiológico contemplado en la norma para aplicar la figura jurídica en comento, por ende, ajustada a derecho la providencia objeto de reproche.

Más aún, los motivos de disenso expuestos por el apoderado de la parte demandante no dan lugar a pregonar un yerro que dé lugar a quebrar el auto recurrido, teniendo en cuenta que ya se habían iniciado las diligencias de notificación a la demandada CARMEN ALICIA RODAS, por la parte demandante. Se desprende de lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P. que el "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas" (énfasis), situación que no ocurre en el presente caso, pues el requerimiento efectuado por el Despacho no estaba encaminado a que se iniciara la notificación del auto a la parte demanda, pues esta actuación ya había sido iniciada por la parte demandante, lo que se le ordeno fue que continuara con la notificación de esta e integrara la Litis par continuar con el curso del proceso. Es diferente el requerimiento realizado, una cosa es para que iniciara, y otra para que continuara y perfeccionara la notificación.

Así las cosas, y dados los argumentos esbozados, queda sin peso el recurso interpuesto y en consecuencia, se despachará desfavorablemente el mismo, quedando de ésta manera incólume el auto atacado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto atacado es susceptible de apelación y el mismo fue interpuesto dentro del término legal, y asimismo se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, se concede el recurso de apelación, el cual de conformidad con el artículo 322 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 15 de abril de 2021, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

9

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd7aa2ab55375b734b5161a307a40caa8fde84d112d2b87c267f20d6636  
04490**

Documento generado en 04/06/2021 02:18:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**